

Celia M. CAAMIÑA DOMINGUEZ, *Conflicto de jurisdicción y de leyes en el tráfico ilícito de bienes culturales*, ed Colex, 2007, 323 páginas

1. Vaya por delante mi felicitación a la autora por adentrarse en los recovecos de este complejo problema de la restitución de los bienes culturales ilícitamente adquiridos que como desgraciada consecuencia de las guerras y procesos de sucesión de Estados experimentados en el mundo en los últimos veinte años provoca un desarrollo insospechado en la práctica, coincidiendo con un incremento espectacular del mercado del arte en este mismo periodo. Sin embargo esta realidad no se ha visto acompañada ni por la proliferación de trabajos particulares desde la óptica del DIPr (con carácter monográfico, (vid. V. FUENTES CAMACHO, *El tráfico ilícito internacional de bienes culturales*, Eurolox, 1993) ni, como denuncia la autora, por la reforma del Derecho internacional privado en la materia. El tema (seleccionado para un tesis doctoral) es por tanto oportuno y la autora hace una exhibición impecable de rigor científico combinado con un tono ameno en los desarrollos que hacen su lectura interesante.

2. La obra que se presenta tiene un objeto bien delimitado: “analizar los principales problemas que rodean a las adquisiciones de bienes que proceden de un tráfico ilícito internacional”. En su desarrollo cabe identificar tres núcleos de problemas. El primero, es el relativo al análisis y precisión de los conceptos y mecanismos de restitución utilizados por los instrumentos normativos con los que se mueve, desde una opción particularista del ordenamiento español pero asumiendo asimismo dos instrumentos clave de origen internacional -por cuanto que se detiene básicamente en la Directiva 93/7 CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal de un Estado miembro y su transposición en España y el Convenio de UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente, hecho en Roma el 24 de junio de 1995-. En esta parte (todo el Título I, Capítulos I y II) merece la pena destacar la claridad expositiva y probablemente el acierto en sus valoraciones desde una perspectiva estrictamente material en tanto en cuanto aparece sólidamente apoyada en la mejor doctrina.

3. Me parece más interesante el Título II en el que la autora aborda los otros dos núcleos de cuestiones. El trabajo se divide entre la dimensión judicial (o la cuestión del tribunal competente ante el que interponer la demanda de restitución) (Cap. I) y la dimensión del derecho aplicable a la propiedad de los bienes culturales (Cap II). En el primer bloque de problemas se destacan dificultades de distinta índole derivadas de la ausencia de reglas específicas, sobre todo cada vez que el sea el Estado la parte litigante y se entienda su actuación como un acto de *iure imperii* lo que excluiría la aplicabilidad del Reglamento comunitario 44/2001; por otra parte, la ausencia de normas especiales para los litigios relativos al derecho de propiedad sobre bienes muebles culturales, dificulta también la construcción de soluciones en este sector de problemas. Y la autora expone una batería de respuestas bien construidas y razonadas.

4. Finalmente, en el tercer bloque de cuestiones, el relativo a la determinación del derecho rector de la propiedad de los bienes culturales (Título II, Cap. II), resulta

impresionante el esfuerzo y rigor metodológico empleado en la selección, narración y análisis de casos siempre planteados y resueltos por autoridades extranjeras. No obstante, llama la atención por dos cuestiones no tratadas. Una, vinculada con el Derecho internacional público que gravita en esta materia. Y es que tratándose de un tema fuertemente mediatizado por normas de origen internacional, se echa en falta la mención a la *Declaración de los Museos Universales*, adoptada en 2002 (puede consultarse en L. PEREZ-PRAT, “Las vicisitudes del patrimonio cultural: arte y Derecho”, *Derechos humanos y conflictos internacionales. Cursos de Derecho internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, 2006, pp. 247-260, espec. p.273) condenando el tráfico ilícito de bienes culturales, aunque es obvio que dicho instrumento no puede reaccionar frente a las reclamaciones de bienes que han salido ilegalmente del territorio de un Estado y, por consiguiente, no viene sino a reforzar las obligaciones internacionales asumidas en otros instrumentos, como la Convención UNIDROIT. Falta también la referencia a códigos de conducta, como el Código de deontología para los Museos del Consejo internacional de Museos (ICOM), cuya última versión es de 2006, y habría tenido interés una valoración de la eficacia de los mismos en cuanto a la restitución de bienes culturales.

Otra ausencia es más específica de Derecho internacional privado. En efecto, la dimensión del derecho aplicable a la propiedad de los bienes culturales está marcada por el total alejamiento del objeto de estudio de la dimensión contractual subyacente. Por una parte, habría sido interesante abordar las ventas en subasta. Pero más significativa resulta una cierta resistencia a abordar una cuestión metodológica central y es la relativa a las normas imperativas (o *lois de police*) que gravitan sobre esta materia. No es que sea mi objetivo averiguar la intención de la autora pero sí destacar que al plantear el tema objeto de tesis al margen del ámbito de la contratación internacional se aleja de la categoría de las *lois de police*, le habría sido clarificador para enfocar de otro modo algunos de los ejemplos. P.ej. desprecia el alcance de la vulneración de normas imperativas distintas de las contenidas en la *lex rei sitae* (o ley aplicable) que tendrían algo que decir cuando se trata de valorar la validez de una transacción sobre bienes ilícitamente adquiridos en país distinto de aquel que rige la validez de la restitución (pp. 228 y 230), llegando incluso a conclusiones, a veces, discutibles. O afirma que la declaración de un bien como “inalienable” en el país de origen, es irrelevante cuando el bien se encuentra en un país distinto en el momento en que se produce la transacción (p.234, nº 495). Que en la práctica haya sido así (como corroboran los casos citados), no significa que pueda sostenerse. Tal vez se trate de una simple discrepancia en la medida en que la autora se sitúa en un rechazo (implícito) de este tipo normativo en este ámbito. Lo que se confirmaría, por ejemplo, en la calificación del artículo 29.1 de la Ley sobre Patrimonio Histórico español como una *norma material especial* (pp. 262 y 266), discrepando así de otros planteamientos que la autora sin duda conoce (p.ej. J.D.GONZALEZ CAMPOS, *Derecho internacional privado*, vol I. UNED, 2008, pp. 129-130) y N. L.CARRILLO CARRILLO, “Tráfico internacional ilícito de bienes culturales y Derecho internacional privado”, *Anales de la Universidad de Murcia*, 2001, nº 19, pp. 205-234) que la caracterizan como *norma imperativa*. La trascendencia de este enfoque se mide por vía de consecuencia. Pues, de optar por la primera, en los supuestos límite (aquéllos en que la restitución del bien ilegalmente exportado se halla

en país extranjero y la demanda se suscita ante esa jurisdicción extranjera), la aplicación de la norma española, que haría posible la restitución del bien ilegalmente exportado, aplicada la *lex rei sitae* y estando el bien situado en España en el momento de la adquisición, sólo se sustenta sobre un siempre hipotético *principio de aplicación integral del derecho extranjero* conforme al que debe actuar el tribunal extranjero, lo cual es más que presuponer la vigencia de dicho principio para la autoridad extranjera; por el contrario, la presencia del bien en territorio extranjero en el momento de la adquisición, debilitaría la aplicación de la LPHE al no formar parte de la *lex rei sitae*. Una debilidad que puede ser corregida si, en cambio, se asume su caracterización como norma imperativa pues, dentro (¿o también fuera?) de los mecanismos contractuales, la aplicación o toma en consideración de los imperativos de una legislación extranjera cuenta con distintos argumentos sobre los que sustentar su intervención; máxime cuando, como enseña la propia autora, el tenor de dicha norma (“*pertenecen al Estado los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico español que sean exportados sin la autorización requerida por el artículo 5 de esta Ley. Dichos bienes son inalienables e imprescriptibles*”) está alineada con una amplia tendencia en el Derecho comparado por la que la declaración del bien ilícitamente exportado como propiedad del Estado, permite la restitución del bien e incluso la imposición de sanciones penales a quien lo haya adquirido ilícitamente.

5. Es ésta una discrepancia menor en la valoración del conjunto del trabajo pues, tal vez, estamos en presencia de una opción orientada a poner límite a un tema vasto y complejo que sin duda tiene “vida” propia al margen del derecho de obligaciones; a lo que habría que agregar, como se expresa en la Introducción, que los mecanismos de restitución contemplados por el Derecho internacional no prejuzgan la propiedad de los bienes culturales.

Mónica GUZMÁN ZAPATER
Catedrática de Derecho internacional privado
UNED